

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 434
2020-00097-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil
vente (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de Ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUCY PESCADOR VARELA**, representando a **MARIA DORA VARELA DE PESCADOR**¹ en contra de los señores **RUBÉN DARIO, WALTER DE JESUS, CESAR AUGUSTO Y MÉLIDA PESCADOR VARELA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Acta de conciliación que se aporta como título Ejecutivo, (No. 20122018-063 celebrada en la Comisaría de Familia de Riosucio, Caldas) se encuentra incompleta toda vez que en su parte resolutive, quedó sólo consignado el acuerdo avalado con relación a la carga alimentaria del señor RUBEN DARIO PESCADOR VARELA, cercenando de dicho documento lo relacionado con los otros demandados, pues del numeral 2º de dicha resolútum, se salta al numeral 4º, tornando dicho documento inepto para la orden de pago que se pretende como quiera que no reúne los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 488 del C.P.C. el cual preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

2. De otro lado, el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ En Virtud de poder general otorgado en Escritura Pública No. 001 del 6 de enero de 2016

Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato,

3. A su vez, esa misma novedosa normativa, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada, cuestión que no se demuestra en el caso, toda vez que el togado demandante, sólo aporta unas guías de envío por correo físico certificado, que son huérfanas de la fecha en la que se entregó efectivamente a los destinatarios.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley Sustancial Civil y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo las falencias indicadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo 6º del Decreto aludido en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

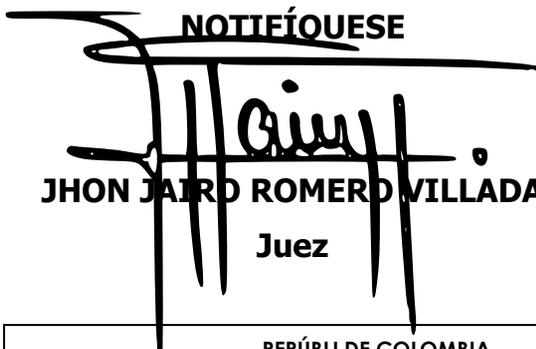
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA LUCY PESCADOR VARELA**, representando a **MARIA DORA VARELA DE PESCADOR** en contra de los señores **RUBÉN DARIO, WALTER DE JESUS, CESAR AUGUSTO Y MÉLIDA PESCADOR VARELA.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: No RECONOCER por el momento personería jurídica para actuar al doctor MARIO ZULUAGA GALLEGO como apoderado judicial de la demandante, por ser insuficiente el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

